

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000016202257730
NI: 425418
Procesado: Michael Jordan Aldana Alfonso
Delito: *Violencia Intrafamiliar Agravada*
Decisión: Condenatoria
Proceso: Ley 1826 de 2017

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en contra de **MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO**, tras verificarse la legalidad del allanamiento a cargos realizado por el mismo conforme la Ley 1827 del 2017, Ley 1959 del 2019 y en audiencia de verificación realizado ante este estrado judicial.

2. HECHOS

Según el escrito de acusación, corresponden a dos hechos jurídicamente relevantes. El primero de ellos, tiene ocurrencia el 27 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO, sale de su vivienda ubicada en el Barrio Santa Lucía, Localidad Rafael Uribe Uribe, de esta Ciudad Capital, y es abordada por el señor MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO, su ex compañero permanente y padre de su menor hijo D. ALDANA GUTIERREZ, con quien sostiene una discusión y posteriormente la maltrata físicamente, propinándole puños en el rostro y dándole un rodillazo en la entepierna; siendo valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 28 de diciembre de 2021, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 8 días, sin secuelas médico legales al momento del examen, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-12780-2021.

El segundo hecho tiene lugar el 19 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 16:00 horas, cuando la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO, se encontraba en el parque ubicado al lado de su vivienda, y llegó al lugar el señor MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO, quien la agrede de forma verbal y física, dándole una cachetada; efectuándose valoración del riesgo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 26 de agosto de 2022, según consta en Informe Pericial de Clínica Forense No. UBUCP-DRB-15946-2021.

Dichas agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales se vienen presentando desde el año 2018, cuando la víctima inicio una relación sentimental con el indiciado, luego durante la convivencia que mantuvieron y en su etapa de embarazo.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Fiscalía a unificar las carpetas con número 110016000016202156626 y 110016000016202257730, toda vez que, se trata de unos hechos desarrollados entre las mismas partes y por el mismo delito, en distintas circunstancias de tiempo, modo y lugar, dejando en estado activo el número 110016000016202257730, para proceder a darle impulso procesal.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.031.141.351 de Bogotá D.C.; nacido el 01 de agosto de 1992 en Bogotá D.C, Colombia.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 8 de septiembre de 2022, ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó el procedimiento de captura, la Fiscalía General de la Nación corrió traslado del *escrito de acusación*, llamando a juicio al señor **MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO** como presunto *autor* del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, previsto en el artículo 229, inciso 1° y 2° del Código Penal, cargo que aceptó en aquella oportunidad. Igualmente, se ordenó imposición de medida privativa de la libertad en establecimiento carcelario al inculpado.

4.2 Presentado el *escrito de acusación* con allanamiento a cargos, conforme a la Ley 1826 de 2017, ante el Centro de Servicios Judiciales, por reparto, nos correspondió conocer del mismo.

4.3 El 20 de octubre de 2022, se realizó la audiencia de verificación de allanamiento a cargos, es así como la delegada de la Fiscalía señaló que, el acusado manifestó su deseo de allanarse a cargos, anexó los elementos materiales probatorios y solicitó se impartiera aprobación al mismo.

4.4 Teniendo en cuenta que, el aquí investigado se ratifica del allanamiento a cargos que realizó, de manera libre, consciente y voluntaria, acompañado y debidamente asesorado por su defensor, se precedió a impartir aprobación al mismo, respetando las garantías constitucionales y legales del enjuiciado, describiéndose el traslado del artículo del 447 del C. P. P.

4.5 Se fija para el día de hoy el traslado de la sentencia, conforme al artículo 545 *ibídem*.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

5.2.1 El artículo 381 del C. de P.P., exige como requisitos para condenar, la demostración de la existencia del delito más allá de toda duda, a la vez que la responsabilidad del procesado en su comisión. Para la demostración de la existencia de esos hechos, la Fiscalía allegó, entre otros, los siguientes elementos materiales probatorios:

- a) Formato Único de Noticia Criminal del 28 de diciembre de 2021, presentada por LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO, en la cual se relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que denuncia y señala a el procesado como quien anteriormente, en varias oportunidades, le ha ocasionado lesiones y maltratos físicos, verbales y psicológicos en su humanidad.
- b) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBSC-DRBO-12780-2021 del 28 de diciembre de 2021, en donde fue examinada la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO, por agresiones físicas que le hubiese propiciado el señor ALDANA ALFONSO, el 27 de diciembre de 2021.
- c) Formato Único de Noticia Criminal del 25 de agosto de 2022, presentada por LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO, contentiva de los hechos del 05 de agosto de 2022, cuando el encausado la ultrajo verbal y físicamente al darle una cachetada, así como, de los maltratos constantes por parte de este a lo largo de la convivencia que mantuvieron y posterior a ella.

- d) Informe Pericial de Clínica Forense No. UBBOGSE-DRBO-09824-2022 del 26 de agosto de 2022, practicado a LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO.
- e) Informe Grupo Valoración del Riesgo No. UBBOGSE-DRBO-09824-2022-VR, practicado a la víctima el 26 de agosto de 2022, en el que se identificó un riesgo extremo de llegar a sufrir lesiones y/o heridas de tipo mortal.
- f) Entrevista de LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO del 24 de agosto de 2022, la cual constata las múltiples ocasiones en que el señor ALDANA ALFONSO, la lesionó en su humanidad de forma verbal, física, psicología y sexual.
- g) Medida de protección No. 010-2022 con RUG No. 08-2022 de la Comisaria de Familia de Tunjuelito, concedida el 11 de enero de 2022 a favor de la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO, y en contra del señor MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO, en razón a los hechos de agresión psicológica, verbal y física.
- h) Incidente de incumplimiento de la Medida de Protección No. 010-2022 en contra de MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO, realizado el 24 de agosto de 2022, en la cual se corrobora que infringió la medida el 05 y 20 de agosto de 2022 al transgredir de forma verbal con palabras descriptivas, y físicamente con golpes en la cara, empujones y lesiones en los miembros inferiores a la Sra. LAURA DANIELA GUTIERREZ.
- i) Registro civil de nacimiento con indicativo serial 58394634 del menor D. ALDANA GUTIERREZ, evidenciando que su madre es LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO y su padre MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO.
- j) Informe de Consulta Web del 26 de agosto de 2022, contentivo de la identidad de MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO, identificado con el cupo numérico 1.031.141.351 de Bogotá D.C.
- k) Consulta de anotaciones en el SPOA del indiciado, Sr. MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO.

5.2.2 Con los referidos elementos materiales probatorios, se logra colegir que el señor **MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO** materializó dos eventos de maltrato en contra de su ex compañera y madre de su hijo, el primero de ellos ocurrió el 27 de diciembre de 2021, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO, sale de su vivienda ubicada en el Barrio Santa Lucía de esta Ciudad Capital, y es abordada por el señor MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO, quien la maltrata físicamente, propinándole puños en el rostro y dándole un rodillazo en la entepierna; siendo valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 4 de mayo de 2021, otorgándole una incapacidad médico legal definitiva de 8 días, sin secuelas médico legales al momento del examen.

El segundo hecho tuvo lugar los días 5 y 19 de agosto de 2022, siendo aproximadamente las 16:00 horas, cuando la señora LAURA DANIELA GUTIERREZ CUERVO, se encontraba en el parque ubicado al lado de su vivienda, y llegó al lugar el señor MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO, quien la agrede de forma verbal y física, dándole una cachetada; efectuándose valoración del riesgo por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 26 de agosto de 2022.

5.2.3 En ese entendido, de los medios de convicción allegados, aunado a la aceptación de los cargos que, de forma libre, consiente y voluntaria efectuó el procesado en el traslado del *escrito de acusación*, se colige la existencia del delito, así como la responsabilidad del mismo en su comisión, encontrando así, fundamentos razonables que desvirtúan la presunción de inocencia del inculgado.

5.3. La conducta desplegada como *autor* por el enjuiciado, actualizó el tipo penal de *violencia intrafamiliar agravada*, permitiendo confirmar que se encuentran acreditados los requisitos que establecen los artículos 293 y 381 del Código de Procedimiento Penal, necesarios para proferir sentencia condenatoria. La conducta a más de adecuarse al tipo penal descrito en el artículos 229 inciso 1° y 2° del Código Penal; es antijurídica, pues vulneró el bien jurídico tutelado de la familia, sin que de los medios de convicción allegados emerja causal de justificación alguna.

Igualmente, se determina que el imputado actuó en la comisión del citado delito de manera dolosa, es decir, con conocimiento de la ilicitud de su conducta y con voluntad de

perpetrarla. Finalmente, al ser persona imputable será destinatario de una pena representativa del poder punitivo del Estado.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1. La pena prevista para el delito de *violencia intrafamiliar*, atendiendo al artículo 229, inciso 1° del Código Penal, modificado en el artículo 1 de la Ley 1959 del 2019, es de **48 meses a 96 meses**, aunado a ello, el delito se encuentra bajo la *circunstancia de agravación* prevista en el inciso 2° del artículo 229 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida contra «una mujer», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando los extremos punitivos de **72 a 168 meses de prisión**.

Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 72 a 96 meses de prisión; **cuartos medios** de 96 a 144 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 144 a 168 meses de prisión.

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuartos medios	Cuarto máximo
72 a 96 meses de prisión	96 a 120 meses de prisión	120 a 144 meses de prisión	144 a 168 meses de prisión

Como no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, y en consideración a la carencia de antecedentes penales para la fecha de los hechos, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **72 a 96 meses de prisión**.

6.1.1 Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mostrar el alto grado de intolerancia por parte del señor ALDANA ALFONSO que tercia la violencia en sus relaciones personales, como el presentado en este caso, máxime cuando se utilizó para consumar el delito de violencia intrafamiliar agravada, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que el sentenciado al ser sancionado con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, que afecta a la mujer y su derecho humano de vivir libre de violencia, considera el Despacho proporcional imponer al sentenciado una aflicción de **SETENTA Y SEIS (76) MESES DE PRISIÓN**.

6.2. DE LA REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ALLANAMIENTO A CARGOS

En razón del allanamiento a cargos realizado por el procesado mediante acta suscrita con la delegada de la Fiscalía, procede realizar el descuento a que hace relación el artículo 539 del Estatuto Procesal Penal, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017, por lo que corresponde a esta funcionaria judicial, reducir la pena ya señalada hasta en un 50%, imponiendo en definitiva a **MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO** una aflicción de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN**.

6.3. DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que el condenado quede inhabilitado para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se

satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que el aspecto objetivo a que hace alusión la norma se cumple, puesto que la pena impuesta al sentenciado no supera los 4 años de prisión; sin embargo, atendiendo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, violencia intrafamiliar, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder al procesado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, puesto que no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, está siendo condenado por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A *ibídem*, cuya prohibición predomina.

PRISIÓN DOMICILIARIA

Se debe tener en cuenta la condición de madre o padre cabeza de hogar, o como lo denomina la Corte Constitucional, Jefatura de Hogar, para ello, debemos remitirnos al Art. 1 de la Ley 750 de 2002, a la sentencia C 184 de 2003, Artículo 2 de la ley 82 de 1993, Artículo 43 de la Constitución Política, SU 388 de 2005, Ley 1232 de 2008, T 345 de 2015 y T 534 del 2017, Rad. 35943 del 22 de junio del 2011 M.P., Casación 43524 del 28 de mayo del 2014 y SP1251 del 2020.

Sobre concepto de madre o padre cabeza de hogar, el art. 2º de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 y C-184 de 2003, establece que es el hombre o mujer quien siendo soltera (o) o casada (o), ejerce la jefatura de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Ahora bien, sobre el tema es la ley y la Corte Constitucional quien define que es cabeza de familia bien sea de la madre o padre para el interés superior del hijo menor o del hijo impedido, o incluso adultos mayores así:

- Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar
- Que esa esa responsabilidad se dé carácter permanente
- Que no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre.
- O bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental o la muerte
- Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre o padre para sostener el hogar

En este orden de ideas, de los elementos materiales probatorios o las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger ese interés superior del menor y otros valores también constitucionales: En síntesis el precedente jurisprudencial vigente, exige del juez que valore:

- Que la medida sea manifiestamente necesaria en razón del estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los menores.
- Que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor
- Que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes, es decir debe el juez valorar las circunstancias personales del procesado relacionadas entre otras con los antecedentes, la naturaleza del delito, los fines constitucionales. Esta tesis atienden a principios y valores constitucionales como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados...”

Ahora bien, por su parte la Sala de Casación Penal ha resaltado ampliamente la importancia de verificar tales requisitos, y antes de conceder el derecho el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal, es decir, su comportamiento como individuo, (b) el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos, (c) el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita y (d) el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.

Es decir, con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente, en síntesis, el funcionario judicial habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria.

En conclusión, conforme al artículo 1° de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal –a partir de 2011-, la ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia”.

Frente al caso concreto y de acuerdo a las pruebas allegadas, debemos señalar que no se dan los presupuestos de orden legal y constitucional para conceder la prisión domiciliaria al señor **MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO**, pues sus hijos menores no están bajo su exclusivo cuidado, pues las progenitoras de los mismos, pueden atender y apoyar sus necesidades.

En cuanto a la señora Madre del Acusado, los elementos allegados por el respetado señor defensor son insuficientes para predicar que se da la condición de incapacidad permanente, entre otras razones, las declaraciones extrajudiciales son inidóneas para concluir tal circunstancia, igualmente, tampoco se demostró la imposibilidad de la red de apoyo familiar para brindarle apoyo a la señora Martha Leticia, aunado a que en este caso se deben cumplir los fines de la pena, artículo 4 del C.P., pues la interpretación de la norma debe realizarse con enfoque de género, en protección del derecho humano de la señora Laura Daniela de vivir libre de violencia, asimismo, la prevención especial para que el condenado reflexione sobre superar esas condiciones de discriminación patriarcal y el respeto por la mujer, por lo tanto, se impone negar la prisión domiciliaria.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que, no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone expedir los oficios correspondientes con destino al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC, y al lugar donde se encuentra recluso MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO, para que continúe purgando la pena aquí impuesta, en el centro carcelario donde disponga el INPEC.

8.4 Se informará a la víctima, que cuenta con un término de 30 días, a partir de la ejecutoria de este fallo, para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios de que trata el artículo 102 de la Ley 906 de 2004 y 86 y s.s. de la Ley 1395 de 2010.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR anticipadamente a **MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía 1.031.141.351 de Bogotá D.C., como *autor* penalmente responsable del delito de *violencia intrafamiliar agravada*, a la pena principal de **TREINTA Y OCHO (38) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. NO CONCEDER a **MICHAEL JORDAN ALDANA ALFONSO** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

TERCERO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones

CUARTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7385e836ebd77bb5a61761b6f25c44581bcd9256d16171f7a7fd72e10e2f8e7f**

Documento generado en 23/10/2022 10:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>